



Roj: STSJ MAD 1885/2002
Id Cendoj: 28079330012002101627
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2991/1996
Nº de Resolución: 179/2002
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ALFREDO ROLDAN HERRERO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

RECURSO Nº 2991/96

SENTENCIA Nº 179

PRESIDENTE:

D. Alfredo Roldán Herrero

MAGISTRADOS:

D^a. Fátima Arana Azpitarte

D. José Daniel Sanz Heredero

D^a. María Jesús Vegas Torres

En Madrid, a once de febrero de dos mil dos.

Vistos los autos del recurso número 2991/96 que ante esta Sala ha promovido el Procurador D. Jorge Laguna Alonso, en nombre y representación de D. Jesús Luis , sobre depósito de armas. Ha sido parte la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO representada por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el lltmo. Sr. D. Alfredo Roldán Herrero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso- administrativo mediante escrito presentado en fecha 30-10-96, acordándose su admisión en fecha 4-11-96, con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 20-1-97, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 20-3-97, en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- No solicitado el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones a las partes quienes alegaron lo conveniente y se señaló para votación y Fallo el día 31-1-02 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 30-6-95 que acordaba el depósito del rifle RUGER **calibre** 7'62 x 39 semiautomático propiedad del recurrente D. Jesús Luis .

SEGUNDO.- El actor era propietario del arma referida y se acordó su depósito en la Intervención de Armas por no ajustarse a las características del Reglamento aprobado por R.D. 137/93 de 29 de enero. El art. 6 de dicho Reglamento considera armas de **guerra** aquellas cuyo **calibre**, aún siendo inferior a 20 milímetros, merezcan la consideración como tales por el Ministerio de Defensa. En desarrollo de esta remisión reglamentaria, la O.M. de 29-7-93 incluyó entre los calibres de **guerra** el 7 62 x 39 salvo que se trate de armas de **repetición** para caza mayor. El arma cuyo depósito se acordó era de ese **calibre** y no era de **repetición** sino semiautomática y para los supuestos en que se tratase de armas poseídas legalmente hasta entonces y dejasen de serlo por la aprobación del Reglamento, su Disposición Transitoria Segunda establecía un plazo de dos años para adaptarse el titular a la nueva regulación. Este fue el caso del recurrente y nada hizo durante el período transitorio para regularizar su situación.

TERCERO.- Sometido el régimen de tenencia, fabricación y comercialización de armas al monopolio del Estado conforme al art. 149-1-26 C.E., el art. 6-1 de la L.O. 1/92 de 21 de febrero de Seguridad Ciudadana delega en la Administración el desarrollo reglamentario de esta materia y en su cumplimiento se dictó el R.D. 137/93 ya mencionado.

CUARTO.- Frente al acuerdo administrativo el actor invoca preceptos constitucionales de más que dudosa aplicabilidad. Así refiere el art. 24 C.E. alegando una suerte de indefensión referida exclusivamente a que se le deja sin posibilidades de defender una propiedad que adquirió con todas las bendiciones y amparada por las oportunas licencias, y ello lo enlaza con la interdicción de lo que llama una expropiación no acordada por los procedimientos legales (art. 33 C.E.). Después proclama la irretroactividad (art. 25 C.E.) y exige el respeto a los derechos adquiridos. Para responder conjuntamente a esas motivaciones hemos de partir del dato de que la medida adoptada goza de habilitación bastante en las normas que hemos reseñado en el precedente fundamento. Conforme a ellas no hay realmente una expropiación, sino la ilegalización de lo que antes era legal, con la lógica consecuencia de vedarse la tenencia y uso de aquello que se ilegaliza, lo cual es en un todo coherente, y no hay aplicación retroactiva de una norma porque para nada se considera ilegal la adquisición y tenencia anterior, ni se sanciona por ello, tan sólo se adoptan medidas de futuro para, como dice el preámbulo del Reglamento, adaptarse a las nuevas circunstancias nacidas del progreso de la técnica que incorpora continuamente al mercado nuevos tipos y modelos de armas o perfecciona sustancialmente las existentes, y también para corregir deficiencias en la normativa vigente hasta el momento y que la práctica ha demostrado no era adecuada o producía disfuncionalidad para la consecución de los objetivos perseguidos por aquellas normas que se derogan o modifican. Ciertamente que la aplicación de las nuevas especificaciones puede producir un perjuicio pero su reparación no pasa por perpetuar la ilegalidad. El incremento en la exigencia de medidas de protección, seguridad o control es algo común en todos los ámbitos de la actividad y su implantación o refuerzo de las existentes, en tanto sean razonables no puede eludirse.

QUINTO.- Por todo lo dicho hemos de rechazar la pretensión, sin que existan razones para una expresa condena en costas, y en consecuencia,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador D. Jorge Laguna Alonso, en representación de D. Jesús Luis , debemos declarar y declaramos ajustado a derecho el acto recurrido, sin costas.

Contra la presente no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la presente sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfredo Roldán Herrero, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.